



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120341-1

“Vázquez, Claudio Andrés c/
Facciorusso, Adrián Mateo
s/ Ejecución de Sentencia”
C. 120.341

Suprema Corte de Justicia:

I.- En la etapa de ejecución de la sentencia recaída en los autos del epígrafe, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.432 efectuada por la señora jueza de la instancia inferior -v. fs. 120/122 vta.- y ordenó, consiguientemente, el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el inmueble de propiedad del codemandado señor Mateo Facciorusso (fs. 202/218 vta.).

Dicha forma de decidir la incidencia suscitada en torno de la citada legislación motivó el alzamiento del actor ejecutante, señor Claudio Andrés Vázquez, cuyo letrado apoderado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 225/231 y vta.), concedido por el órgano de grado a fs. 236/237.

II.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General en vista del remedio procesal nombrado -v. fs. 249-, procederé seguidamente a responderla, no sin antes enunciar, en breve síntesis, los embates desplegados por su autor en favor de su procedencia.

Principia por sostener el impugnante que la descalificación de la invalidez constitucional de la ley local de protección de la vivienda única y de ocupación permanente n° 14.432 llevada a cabo en el pronunciamiento en crítica, deja de lado el temperamento que desde antaño ha seguido esa Suprema Corte a través de invariable e inveterada doctrina legal -que individualiza- según el cual las legislaturas provinciales no pueden legislar sobre materias de derecho común cuya regulación está reservada al Congreso de la Nación por la expresa atribución que los arts. 31, 75, inc. 12 y 126 de la

Constitución nacional, le han conferido.

Tras mencionar algunos de los variados supuestos jurisprudenciales en los que V.E. ha dejado plasmado el temperamento de mentas -causas L. 108.164 “Abraham”, de fecha 13-XI-2013, respecto de la ley 14.399 y “Filcrosa S.A. s/Quiebra”, sentencia de fecha 30-IX-2003, relativo al instituto de la prescripción de las obligaciones fiscales-, destaca el recurrente el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia nacional *in re* “Banco del Suquía S.A. c/Tomasini, Juan Carlos” (Causa B 737 XXXVI), de fecha 19 de marzo de 2002, en el que procedió a declarar la inconstitucionalidad del art. 58 “*in fine*” de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de su ley reglamentaria 8067 de tenor similar al contenido en la ley 14.432 objetada en autos. Recuerda que en el precedente de mención, el Tribunal federal declaró la invalidez constitucional de dicha normativa en cuanto invadieron las facultades expresamente delegadas al Congreso Nacional, al par que señaló que la cuestión relativa a la protección de la vivienda única ya se hallaba reglada por la ley nacional 14.394.

Se queja, seguidamente, de la ausencia de fundamentación jurídico legal que, según su ver, exhibe el desarrollo argumental efectuado por el órgano de grado con el objeto de revertir el sentido de la sentencia de primera instancia que había decretado la inconstitucionalidad de la legislación cuestionada mediante sólidos fundamentos de orden constitucional, jurisprudencial y doctrinario. Sobre el particular, expresa que el discurrir seguido por los magistrados actuantes “...abunda en referencias de tipo filosófico, históricas, ideológicas, religiosas, pseudosociales, y hasta personales, de naturaleza estrictamente dogmáticas y subjetivas que nada tienen que ver con el conflicto jurídico normativo puntual y concreto que le cabía decidir conforme a derecho.” -v. fs. 227 vta.- Y concluye que tal ejercicio discursivo no reúne las exigencias de fundamentación que impone el art. 163, incs. 5° y 6° del Código Procesal Civil y Comercial en tanto la operación intelectual desarrollada en el fallo apelado carece de bases aceptables con arreglo a las normas legales y constitucionales que resultan de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120341-1

aplicación al caso.

Afirma, asimismo, que el test de convencionalidad efectuado en el fallo en ataque soslayó acometer el examen relativo a la coexistencia y evidente colisión habida entre la ley nacional 14.394 que regulaba el instituto del bien de familia y la materia que intenta regular la legislación que la alzada estima constitucional y, en adición, sostiene que la garantía contenida en el art. 14 bis de la Constitución nacional importa una obligación de fuente constitucional y convencional en cabeza del Estado y consiste en desarrollar políticas públicas que posibiliten el acceso a la vivienda digna, pero de dicha cláusula no puede inferirse el imperativo de que la inembargabilidad o inejecutabilidad sea automática como prevé la ley 14.432 en comentario.

Tacha, por último, de arbitraria la aplicación al caso de la legislación de marras ni bien se observe la ausencia de acreditación de los presupuestos a los que se halla subordinada su actuación, esto es, que el inmueble embargado constituya su única vivienda y que la misma resulta de ocupación permanente, extremos fácticos que no fueron objeto de debida demostración en el curso de la presente incidencia por parte del ejecutado.

III.- Anticipo mi opinión favorable al progreso de la impugnación extraordinaria que tengo en vista.

La razón acompaña al recurrente cuando se agravia del apartamiento incurrido por los magistrados actuantes del criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa "Banco de Suquía S.A. v Juan Carlos Tomassini" (Fallos: 325:428), cuya solución resulta extensivamente aplicable *-mutatis mutandi-* a la ley provincial 14.432 objeto del pronunciamiento impugnado tal como se propicia en el dictamen suscripto por el funcionario del Ministerio Fiscal interviniente en autos -v. fs. 177-.

Efectivamente, el cimero Tribunal federal sostuvo en el precedente de marras que: *"Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de la ley reglamentaria 8067 en cuanto declara la inembargabilidad de la vivienda única, toda vez que la determinación sobre qué bienes del deudor están sujetos al poder de*

agresión patrimonial del acreedor y cuáles no lo están es materia de la legislación común, y como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, por lo que no corresponde que las provincias incursionen en ese ámbito, pues ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la constitución y esta distribución de competencia no podría alterarse sin reformar la ley fundamental.” A ello agregó: “que, por otro lado, el a quo ha omitido demostrar (más allá de alguna alusión al pasar) por qué la ley nacional 14.394 tutelaría de modo insuficiente la vivienda familiar que legisla, sin perjuicio de que -aun en esa hipótesis- correspondería indudablemente a los órganos del poder federal subsanar esa deficiencia. Lo único evidente es que -como el a quo lo reconoce- esa ley y las normas cordobesas regulan la cuestión de manera distinta”. Añadió en párrafo aparte que: “comparte los altos ideales de la protección integral de la familia y la vivienda que han inspirado la sanción de las normas impugnadas y que su jurisprudencia reiteradamente ha defendido al amparo de lo establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Pero este criterio no significa -por lo que hasta aquí se expuso- que deba cohonestarse el camino que ha escogido la Provincia de Córdoba para alcanzarlos. El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de la Constitución Nacional”.

El criterio de mención ha sido mantenido con posterioridad por el cimero Tribunal nacional en las causas “Banco Nación contra Martín”, de fecha 27 de mayo de 2004 (Fallo: 327:1484) y “Carlos Ernesto Romero c Andrés Fabián Lema”, de fecha 23 de junio de 2009 (Fallo:332:1488), y sin desconocer que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia nacional deciden nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan legalmente sino en él, estimo empero que la autoridad institucional que emana de sus fallos atento su carácter de supremo intérprete de la Carta Fundamental y de las leyes, impone a los órganos de justicia inferiores el deber moral de seguir sus decisiones (doct. Fallos: 315:2386 y sus citas).



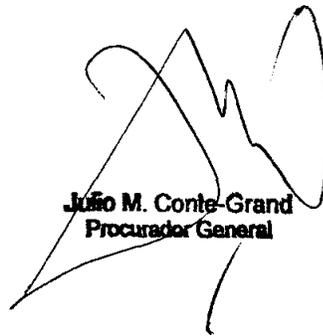
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120341-1

No obsta a la opinión vertida la circunstancia de que el instituto del “bien de Familia” instituido por la Ley N° 14.394 vigente al tiempo del dictado de los pronunciamientos citados haya sido objeto de derogación por la ley 26.994, habida cuenta de que el sistema de afectación voluntaria contenido en sus disposiciones ha sido receptado por el art. 244 del Código Civil y Comercial vigente a partir del 1° de agosto de 2015.

En virtud de las razones expuestas, considero que ese alto Tribunal debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado y, en su consecuencia, dejar sin efecto la declaración de constitucionalidad de la ley 14.432 recaída en el pronunciamiento impugnado.

La Plata, 1 de septiembre de 2017.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

